

INTERLOCUTORIO Nro. 340
RAD. 2020-00101-00
INADMITE DEMANDA
-DIVORCIO -

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, diciembre primero (01) de dos mil Veinte (2020).

La señora LUZ MARINA GIL ARBOLEDA, con domicilio principal en la ciudad de Ansermanuevo, Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda sobre proceso de “DIVORCIO”, en contra del señor LUIS EDUARDO ECHAVARRIA SERNA, solicitando se decrete el divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento, motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas por la parte actora.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de impartir admisión a la referida demanda habida cuenta de que se avizoran las siguientes falencias:

- 1.- En el libelo no se denota con claridad, si es promovido únicamente por la señora LUZ MARINA GIL ARBOLEDA en contra del señor LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA o por ambos, de común acuerdo. Lo anterior en mérito de que en la parte introductoria del libelo se refiere que la demanda es promovida por aquella únicamente, pero en el numeral 4 del acápite hechos se da cuenta de que el divorcio opera por “mutuo consenso” y en el párrafo final apoderado da cuenta de ambas partes como “sus patrocinados”.
- 2.- Revisados los documentos allegados con la presentación del libelo, denota el Despacho que, al parecer el libelo fue presentado en forma incompleta, toda vez que no hay concordancia en la forma en que culmina la primera página, con la forma como empieza la segunda.
- 3.- En el acápite “pretensiones” se denota que las mismas, al parecer, se encuentran incompletas por el argumento referido en el numeral anterior, desatendiendo lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.- Al plenario no se allegó memorial poder, debidamente conferido por la o los demandantes, a su apoderado judicial, vislumbrándose únicamente un folio que al parecer corresponde a la parte final de dicho documento (fl. 12).
- 5.- Aunque al plenario se aportaron registros civiles de nacimiento de los ciudadanos LUZ MARINA GIL ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 29.156.783 y el señor LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.220.877, al parecer el de la señora GIL ARBOLEDA se encuentra incompleto.
- 6.- Si bien en el acápite notificaciones se da cuenta de que las partes no poseen correos electrónicos, no se indica, ni se da razón de algún otro medio digital al cual puedan ser notificados, situación que desatiende lo reglado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

7.- En caso de que la demanda se presente “de común acuerdo” debe adjuntarse documento que determine las condiciones del divorcio suscrito por los solicitantes.

8.- En la demanda no se da cuenta del número de identificación ni el número de tarjeta profesional del apoderado judicial demandante, desatendiendo lo determinado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

9.- Finalmente se denota desorden e inconexión entre los folios allegados al plenario, situación que dificulta sustancialmente su lectura e interpretación.

Como quiera que las falencias referidas pueden ser subsanada de acuerdo con la normativa legal, se procederá a la inadmisión de la demanda para que la misma se corrija en un plazo que se indicará en la parte resolutive de este proveído, so pena del rechazo de la misma.

Suficiente entonces lo ya narrado para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1º. INADMITIR la demanda de DIVORCIO, propuesta por conducto de apoderado judicial, por LUZ MARINA GIL ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.156.783 en contra del señor LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.220.877, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior se otorga a la parte actora el termino de 5 días, de que trata el inciso 4º de la norma procedimental antes citada, para que sean subsanadas las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

3º) Reconocer personería al doctor HERNANDO HEREDIA LOPEZ, para los efectos determinados en esta providencia.

NOTIFIQUESE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA